

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA
SALA LABORAL

Magistrado Ponente: EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SANDRA MILENA GUTIÉRREZ MURCIA CONTRA JGB S.A. Radicación No. 25899-31-05-002-**2022-00421**-01.

Bogotá D. C. veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Conforme lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, se decide el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante el cual tuvo por no contestada la demanda.

Previa deliberación de los magistrados que integran la Sala y conforme a los términos acordados, se procede a proferir el siguiente:

AUTO

- 1.** La demandante instauró demanda ordinaria laboral contra la empresa JGB S.A. para que se declare que entre las partes existió un contrato de trabajo a término fijo vigente del 1º de febrero de 2018 al 15 de septiembre de 2022; que fue despedida sin justa causa; que para ese momento gozaba de estabilidad laboral reforzada, y no se solicitó permiso al Ministerio del Trabajo como tampoco se le pagó la indemnización correspondiente; en consecuencia, solicita se ordene a la demandada reintegrarla al mismo cargo que ejercía o a uno de igual o superior jerarquía; y se condene a pagarle los salarios, cesantías, intereses sobre las cesantías, primas de servicios, vacaciones, aportes a la seguridad social en pensión, salud y ARL, la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, la indexación de los anteriores conceptos, lo que resulte probado ultra y extra petita y las costas procesales (PDF 01)
- 2.** La demanda se presentó el 15 de diciembre de 2022 (PDF 01), siendo inadmitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, mediante auto del 10 de octubre de 2022 (PDF 04); subsanada en tiempo (PDF 05), con auto del 30 de marzo de 2023, se admitió y se ordenó notificar a la demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (PDF 06).

- 3.** La demandada fue notificada personalmente a través de su correo electrónico (notificacionesjgb@jgb.com.co), según mensaje de datos enviado el 24 de mayo de 2023 (PDF 07).
- 4.** Con proveído del 13 de julio de 2023, el juez de conocimiento tuvo por no contestada la demanda por cuanto la demandada guardó silencio, pues la *“convocada tenía hasta el 9 de junio siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo”*; de otro lado, señaló el 15 de noviembre de 2023 para la audiencia de que trata el artículo 77 del CPTSS (PDF 08).
- 5.** Contra la anterior decisión, el apoderado de la demandada interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación; señala que *“El auto admisorio de la demanda de la referencia fue allegado ante mi representada en mensaje de correo electrónico del pasado 24 de mayo de 2023. Sin embargo, por un error involuntario al interior de mi representada, no fue evidenciado a tiempo en el Área Jurídica de la Compañía, la cual lidero en todo lo concerniente a asuntos judiciales. Explico: pese a que el mensaje ingresó en la bandeja de entrada del correo notificacionesjgb@jgb.com.co, administrado por otra área de la Compañía, el día 24 de mayo de 2023, la persona a cargo, alertó una amenaza de virus, por lo que se remitió al área de Tecnología Informática con el fin de corroborar si el correo era malicioso o por el contrario podía compartir dicha información. Reitero su señoría que, por error involuntario, el correo se extravió entre estas dos áreas y no se allegó oportunamente al Área Jurídica para dar contestación dentro del término conforme indica el proceso. Solo hasta el día 14 de julio del presente, a través de los estados judiciales, lamentablemente nos notificamos del Auto en el que se tiene por no contestada la demanda. Para efectos de no hacer nugatorio el derecho de defensa técnica, solicitamos muy comedidamente al Despacho tomar las explicaciones arriba ofrecidas como un claro ejemplo de indebida notificación conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en sus artículos 8 y concordantes. No medió dolo o culpa grave de persona alguna, pero ante la sospecha fundada de virus, el mensaje se traspapeló mientras los expertos en tecnología lo analizaban”*; en ese sentido, solicita se revoque la decisión del juez y *“se realice control de legalidad y se ordene correr traslado a la pasiva JGB S.A. de la presente demanda ordinaria, para que pueda ejercer su derecho de contradicción y defensa técnica”* (PDF 09).
- 6.** No obstante, el juzgado al advertir que la demandada presentó nulidad por indebida notificación, con auto del 17 de agosto de 2023 ordenó correr traslado a la parte demandante (PDF 12), lo que cumplió la actora con escrito radicado el 23 de ese mes y año (PDF 13).
- 7.** El juez con auto del 22 de septiembre de 2023, dispuso no reponer su anterior decisión por considerar que la demandada fue debidamente notificada y *“si bien manifestó que se presentó una alerta de amenaza, lo cierto es, que esta tenía otros medios para obtener el escrito de demanda y auto admisorio, tales como, solicitar el expediente digital*

al correo institucional del juzgado o en su defecto acercarse a las dependencias físicas donde se le podía suministrar una atención presencial”; de otra parte, negó la nulidad presentada por la demandada y concedió el recurso de apelación interpuesto contra el auto que tuvo por no contestada la demanda (PDF 16).

8. Recibido el expediente digital en este Tribunal, el 23 de octubre de 2023 se efectuó su reparto e ingresó al despacho del suscrito el 27 siguiente, admitiéndose el recurso de apelación mediante auto del 30 del mismo mes y año; luego, con auto del 7 de noviembre de 2023 se ordenó correr traslado para que se presentaran los alegatos de conclusión, dentro del cual únicamente la demandada los allegó.

En su escrito el apoderado de la demandada solicita se revoque el auto del juez por cuanto *“la no contestación oportuna de la demanda por parte de mi representada no se dio por negligencia o la falta de observancia de las reglas procesales, sino a causa de errores u omisiones involuntarios que surgieron a raíz de una confusión generada por la revisión del correo electrónico, que llevó a una dependencia de la compañía a considerarlo como un riesgo cibernético, sin haber tenido acceso material al contenido de la notificación”;* seguidamente reiteró lo dicho en su recurso de apelación e insiste que el correo de notificación *“jamás llegó al área jurídica designada debido a que fue catalogada como un posible virus informático. Además, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, mi representada, a través del área pertinente, hizo una declaración bajo juramento respecto a la situación acontecida con el mensaje de datos considerado sospechoso. Este documento prueba que no se accedió a la información contenida en la notificación de la demanda, lo cual resultó impactando negativamente el ejercicio de nuestro derecho al debido proceso y el derecho de defensa”;* finalmente, indica que no conoció ni ha tenido acceso efectivo a la notificación y, por tanto, insiste en que se debe declarar la nulidad de todo lo actuado desde ese momento, para que se realice nuevamente la notificación de la demandada y se conceda término para contestar la demanda.

CONSIDERACIONES

En los términos del artículo 35 de la Ley 712 de 2001, la tarea de revisión de esta Sala se circunscribirá al análisis de los puntos de inconformidad planteados por el recurrente en la presentación y sustentación del recurso de apelación.

En ese sentido, la Sala no se pronunciará frente a la solicitud de nulidad planteada por el apoderado de la demandada en los alegatos de conclusión, pues dicho argumento no fue expuesto una vez le fue notificada la providencia que tuvo por no contestada la demanda, única oportunidad señalada en la ley laboral para que se manifiesten y delimiten los temas objeto de inconformidad (numeral

2º, artículo 65 del CPTSS). Además, conviene precisar que si bien la demandada presentó un incidente de nulidad ante el juez de primera instancia, el mismo se negó con auto del 22 de septiembre de 2023, sin que repose dentro del expediente digital prueba alguna que permita afirmar que dicha decisión fue controvertida por la entidad y, aunque así fuera, no puede pasarse por alto que el proceso se envió a esta Corporación para que se resuelva el recurso de apelación presentado por la demandada contra el auto que tuvo por no contestada la demanda de fecha 13 de julio de 2023, que es el tema al que aquí se limitará esta Sala de Decisión.

Aclarado lo anterior, se tiene que el problema jurídico que debe resolverse es determinar si había lugar a tener por no contestada la demanda por parte de la demandada JGB S.A. por no haber cumplido con ese acto procesal dentro de la oportunidad que correspondía, como lo dispuso el juez, o si, por el contrario, hay lugar a tener en cuenta las explicaciones dadas por la entidad para no allegar la respuesta dentro del término legal.

El artículo 65 del CPTSS dispone que es apelable, entre otros, el proveído que tenga por no contestada la demanda, lo que le da competencia a este Tribunal para resolver el recurso interpuesto.

Como se dijo en los antecedentes de esta decisión, el juez tuvo por no contestada la demanda porque la demandada JGB S.A. no dio respuesta dentro del término que correspondía.

De manera inicial, la Sala quiere poner de presente que frente al tema de la notificación del auto admisorio de la demanda, así como en general la que tenga por objeto hacerle saber la primera providencia que se dicte, en tratándose de personas naturales o jurídicas de derecho privado, en los procesos laborales como el presente, siempre se materializa personalmente, como lo dispone el artículo 41 del CPTSS en su literal A), ya sea en la dirección del demandado o cuando este se acerca a la sede del despacho judicial; o mediante curador *ad litem* luego de tramitarse el citatorio y aviso de notificación consagrados en los artículos 291 y 292 del CGP, esto último en concordancia con el artículo 29 del CPTSS; o, a partir del 4 de junio de 2020, a raíz de la implementación de la virtualidad, por intermedio del **correo electrónico** como lo permitía en su momento en el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020 y lo autoriza hoy en día el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, normas estas últimas que señalan de manera expresa el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, entre otras especialidades, en la

laboral, con el fin de agilizar el trámite de los procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria.

En el caso concreto, no existe discusión en torno a que la entidad demandada se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, vale decir, mediante su correo electrónico notificacionesjgb@jgb.com.co, el que, dicho sea de paso, es el mismo que aparece registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad (pág. 74 PDF 02); igualmente, las partes no discuten que ese mensaje de datos se envió a dicha dirección electrónica el 24 de mayo de 2023, por lo que, en ese sentido, como lo indicó el juez de primera instancia en auto del 13 de julio de 2023, en los términos del citado artículo 8º, tal notificación se hizo efectiva el 26 de mayo de 2023, y, por tanto, el término que la demandada tenía para contestar la demanda transcurrió entre el 29 de mayo y el 9 de junio de 2023, sin que dentro de este lapso se hubiese pronunciado al respecto.

Así las cosas, al no haberse dado respuesta a la demanda dentro del término dispuesto en la norma procesal laboral, y estando debidamente notificada la entidad demandada dentro de este asunto, no queda otro camino a la Sala que confirmar la decisión de primera instancia.

No obstante, en aras de resolver el recurso interpuesto, la Sala analizará las explicaciones dadas por la demandada con el fin de establecer si de las mismas es posible colegir que en realidad no tuvo acceso a la mentada notificación, como lo afirma en su recurso y lo reitera en sus alegatos de conclusión.

De un lado, señala el recurrente que *"pese a que el mensaje ingresó en la bandeja de entrada del correo notificacionesjgb@jgb.com.co, administrado por otra área de la Compañía, el día 24 de mayo de 2023, la persona a cargo, alertó una amenaza de virus, por lo que se remitió al área de Tecnología Informática con el fin de corroborar si el correo era malicioso o por el contrario podía compartir dicha información"*, sin embargo, no allegó prueba alguna que demuestre que en realidad la persona encargada de recibir los correos electrónicos hubiese dado alerta sobre una amenaza de virus, y lo único que advierte la Sala es que el *"Gerente de Contabilidad JGB S.A." "Oscar David Avila Garzon"*, recibió la *"Notificación auto admisorio 25899 31 05 002 2022 00421 00 - SANDRA MILENA GUTIERREZ MURCIA"*, de la dirección electrónica de la oficina de correos *"correoseguro@e-entrega.co"*, en la que se indica al finalizar el mensaje: *"Este mensaje fue enviado desde fuera de JGB S.A. No haga clic en los enlaces ni abra archivos adjuntos a menos que conozca la fuente o el origen de este correo electrónico y este (sic) seguro que el contenido es confiable. Informe todos los correos electrónicos sospechosos a "TI@jgb.com.co" enviando el mensaje como archivo adjunto"*, expresión de la que puede extraerse que el mensaje

recibido no fue enviado desde alguna cuenta electrónica de la empresa JGB, sino de un emisor externo, sin que allí se mencione por lado alguno que dicho correo podría constituir alguna amenaza de virus; además, se observa que ese mismo día (24 de mayo de 2023), dicho gerente de contabilidad reenvió el mensaje de datos al señor Drigelio Lozada a su correo dlozada@jgb.com.co, y le pregunta si *“Este correo es un virus o es real?”*, circunstancia de la que puede concluirse que el citado gerente de contabilidad no tenía el conocimiento para identificar si el mensaje de datos recibido podía catalogarse como virus o no, y por eso indagó al área de tecnología, según se colige de lo dicho por el recurrente en su escrito, sin que repose dentro de las pruebas allegadas respuesta dada por esta área.

Por tanto, no es posible concluir como lo hace el apoderado de la demandada en su alegatos de conclusión, que *“una dependencia de la compañía”* consideró la citada notificación *“como un riesgo cibernético”* o que *“fue catalogada como un posible virus informático”*, pues estas circunstancias o presuntas amenazas no se encuentran contenidas en las pruebas aportadas.

Ahora, indica el recurrente que la notificación del auto admisorio por *“un error involuntario al interior de mi representada, no fue evidenciado a tiempo en el Área Jurídica de la Compañía”*, luego asegura que *“por error involuntario, el correo se extravió entre estas dos áreas y no se allegó oportunamente al Área Jurídica para dar contestación dentro del término conforme indica el proceso”* (refiriéndose a las áreas que administra el correo notificacionesjgb@jgb.com.co y de tecnología informática); por lo que fácil es de concluir que el personal encargado de recibir y revisar el correo electrónico omitió su deber de enviarlo al área jurídica, y así también se desprende de la declaración que hace *“bajo juramento”* el *“Gerente de Contabilidad JGB S.A.”* *“Oscar David Avila Garzon”*, el 17 de julio de 2023, pues allí indica que *“diariamente realizó (sic) revisión del correo electrónico cooperativo (sic) notificacionesjgb@jgb.com.co que se encuentra a mi cargo, sin embargo, en esta oportunidad por considerarse una amenaza de virus no fue remitido al área Legal de la Compañía”* (pág. 5 PDF 06); no obstante, como antes quedó señalado, por ninguna parte puede concluirse que el mensaje de datos contentivo de la notificación del auto admisorio de esta demanda pudiese constituir una amenaza de virus; además, no resulta entendible ni aceptable para la Sala que el citado gerente de contabilidad, quien inicialmente no tenía conocimiento de si el mensaje de datos podía o no catalogarse como virus, y por ello indagó a quien consideró competente en ese momento, sin que repose respuesta a esa solicitud, ahora asegure que ese correo se consideraba *“una amenaza de virus”* y que por ello no lo remitió al área jurídica, cuando, se reitera, no obra prueba alguna que así lo determine.

Aunado a lo anterior, no puede pasarse por alto que el asunto del correo electrónico se denomina: "Notificación auto admisorio 25899 31 05 002 2022 00421 00 - SANDRA MILENA GUTIERREZ MURCIA", y en su interior se incluyó el siguiente mensaje de datos:

DESPACHO: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.
DEMANDANTE: SANDRA MILENA GUTIERREZ MURCIA
DEMANDADO: JGB S.A
RADICADO: 25899 31 05 002 2022 00421 00
ASUNTO: NOTIFICACIÓN DEL AUTO ADMISORIO

María Camila Beltrán Calvo, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Zipaquirá, identificada con cédula de ciudadanía 1.075.680.545 de Zipaquirá, y portador de la tarjeta profesional 344.704 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando en nombre de la demandante, la señora SANDRA MILENA GUTIERREZ MURCIA, mediante el presente correo me permito poner en conocimiento demanda ordinaria laboral de primera instancia y auto admisorio de la misma, de conformidad con el requerimiento realizado por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en auto del 30 de marzo de 2023, notificado en estado electrónico del 31 de marzo de 2023.

Se advierte que el contenido del presente mensaje se entenderá notificado una vez transcurridos dos (02) días hábiles de haberse surtido su envío, momento a partir del cual se empezará a contabilizar el término de diez (10) días hábiles para ejercer su derecho de defensa y contradicción, por intermedio de un apoderado judicial para que lo represente en este asunto.

La contestación de la demanda debe ser remitida en formato PDF al correo institucional del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, que corresponde a j02lcto.zip@cendoj.ramajudicial.gov.co y a la dirección de correo electrónico de la apoderada del demandante, mariacamilabeltrancalvo@gmail.com. Lo anterior dentro del horario judicial, es decir, de 08:00 a.m. a 01:00 p.m y de 02:00 p.m. a 05:00 p.m.

Con la contestación de la demanda se deben aportar las documentales que reposen en su poder y que tengan injerencia con este proceso, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, de conformidad con el artículo 31 del CPT y de la SS.

(...)

Por tanto, como quiera que el anterior mensaje no solo fue recibido, sino que también fue **leído** por la persona a la que la entidad demandada le encargó revisar el correo notificacionesjgb@jgb.com.co, pues así lo certificó la empresa de correos "e-entrega", al señalar que la "Lectura del mensaje" se realizó el "2023/05/24 15:23:08" (pág. 5 PDF 07), ha debido la entidad advertir que se trataba de la notificación del auto admisorio de la demanda que recibió el 15 de diciembre de 2022 cuando la parte demandante se la envió de manera simultánea a su radicación ante el juzgado (pág. 87-88 PDF 02), por lo que debió obrar con diligencia y, en caso de duda, debió comunicarse con el juzgado en aras de indagar sobre la veracidad de la información contenida en el mencionado mensaje de datos; no obstante, ello no lo hizo y por el contrario, guardó silencio.

En consecuencia, las explicaciones brindadas por la demandada no pueden constituir "indebida notificación conforme lo establecido en la Ley 2213 de 2022 en sus artículos

8 y concordantes”, como lo pretende en su recurso, y, en atención a lo ya expuesto, la Sala confirmará la decisión de primera instancia.

Así queda resuelto el recurso de apelación.

Costas en esta instancia a cargo de la demandada por perder el recurso, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

Por lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 31 de agosto de 2023 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Zipaquirá, Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de SANDRA MILENA GUTIÉRREZ MURCIA contra JGB S.A., de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la demandada, como agencias en derecho se fija la suma de medio salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: DEVOLVER el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP

Magistrado



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA

Magistrado


MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada


LEIDY MARCELA SIERRA MORA
Secretaria